

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCION NO. EPA-RES-00072-2026 DE MARTES, 10 DE FEBRERO DE 2026

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### I. ANTECEDENTES

La Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR en actividades de control al transporte, transformación y tenencia de recursos forestales, realizó el 7 de febrero de 2026 procedimiento de incautación de 22.04 m<sup>3</sup> metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistentes en 1419 unidades (piezas) de tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados., que se encontraban en un en un vehiculó tipo camión de estacas, color rojo, con número de placa USD575. lo cual consta en el Acta de Incautación No 051 de fecha 07 de febrero de 2026.

El procedimiento tuvo lugar en el sector Alcibia, Carrera 29a # 72 (en dirección a la Esperanza). Coordenada geográfica: 10°24'45.22"N– 75°31'15.71"W. Acceso web: <https://maps.app.goo.gl/qf92HJ1BCChPupSc8> en la ciudad de Cartagena de Indias, donde se identificó al señor, JOSE JULIAN RUA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1073505579 expedida en Cartagena, de edad 37 años, natural de Medellín Antioquía con fecha de nacimiento 29/08/98, en grado de escolaridad bachiller, de ocupación conductor, teléfono 321-7993151 y residente en el barrio el recreo de la ciudad de Medellín.

Asimismo, se manifestó por parte del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, que, debido a que no cuentan con los medios logísticos y humanos, el material quedó en custodia provisional en la ferretería de razón social PINTUCOLORES FER bajo la custodia del señor Fernando eles Rodríguez CC 9290236 quien debe responder por el cuidado de los especímenes.

El 09 de febrero de 2026m la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible- EPA, mediante MEMORANDO EPA-MEM-0000137-2026, remite Acta Única de Control al Tráfico

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231010, acta soporte de Aprehesión Preventiva suscrita el día sábado 7 de febrero de 2026, en la cual se consigno

(...)

El establecimiento PINTUCOLORES FER informó en el momento del procedimiento, ser el dueño y propietario de los productos en la ciudad de Cartagena. Razón por la cual como elemento para fijar las pruebas el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231010 de fecha sábado 7 de febrero de 2026, fue recibida y firmada por el Señor FERNANDO ELLES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.290.236.

Los tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados correspondientes a 22.04m<sup>3</sup> de madera en segundo grado de transformación, equivalentes a 1419 unidades (piezas), quedaron en el interior del establecimiento comercial denominado PINTUCOLORES FER, el cual figura a nombre de la persona natural AGUILAR RINCON YUSMIDIA con NIT: 45687780 9; quien no podrá comercializar estos productos bajo aprehensión preventiva por ningún motivo, asimismo, deberá garantizar su cuidado y estado de conservación.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## III. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

### - De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

**Artículo 36.** modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**Parágrafo 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Parágrafo 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que conforme a lo contenido en el Acta de Incautación No 051 de fecha 07 de febrero de 2026, suscrita por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir. mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre un volumen de 22.04 m<sup>3</sup> metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistentes en 1419 unidades (piezas) de tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados., de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante comunicación externa con radicado Nro. DBD-8201-E2-2018-008084 dirigida al Área Metropolitana del Valle de Aburra, como Autoridad Ambiental, conceptuó, que LAS EMPRESAS FORESTALES que realizan comercialización y/o transformación de productos forestales DE SEGUNDO GRADO DE TRANSFORMACIÓN O TERMINADOS, procedentes de plantaciones forestales o adquiridas por otros medios, están en la obligación de registrar y diligenciar el LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES FORESTALES.
- Que de igual manera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emite el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", el cual establece:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

*Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.*

(...)

*Productos forestales de **segundo grado** de o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como: molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, **tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros.** Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado”.*

Que por su parte el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, **ordena a las empresas** de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, **las de comercialización forestal**, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, **a llevar un libro de operaciones**, que debe contener como mínimo la siguiente información: a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; y, g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Que, conforme a lo anterior, **las empresas forestales**, deberán registrar ante la autoridad ambiental competente el libro de operaciones, quien podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

#### Pruebas.

- Acta de imposición de incautación suscrita por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Sección Carabineros y Protección Ambiental MECAR N° 051 de fecha 07 de febrero de 2026
  - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231010,
- En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - IMPONER.** - la medida preventiva consistente en **APREHENSION PREVENTIVA** a un volumen de 22.04 m<sup>3</sup> de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistentes en 1419 unidades (piezas) de tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados., incautados el 07 de febrero de 2026 en el sector Alcibia, Carrera 29a # 72 (en dirección a la Esperanza). Coordenada geográfica: 10°24'45.22"N– 75°31'15.71" de la ciudad de Cartagena de Indias en un vehículo tipo

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

camión de estacas color rojo, con número de placa USD 575, conducido por el señor JOSE JULIAN RUA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1073505579 expedida en Cartagena, de edad 37 años, natural de Medellín Antioquía con fecha de nacimiento 29/08/98, en grado de escolaridad bachiller, y residente en el barrio el recreo de la ciudad de Medellín, sin amparo legal alguno que puede comprobar su trazabilidad.

**Parágrafo Primero.** Los productos antes relacionados APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE se encuentran en el establecimiento comercial denominado PINTUCOLORES FER, el cual figura a nombre de la persona natural AGUILAR RINCON YUSMIDIA con NIT: 45687780 9;

**Parágrafo Segundo.** Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo Tercero.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa PINTUCOLORES FER, identificada con NIT: 45687780 9.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 10 de febrero de 2026

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

  
Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman  
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]